

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL  
MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE  
MIGUEL HIDALGO  
2011-2013**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general dentro de la demarcación territorial del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Municipio: Al municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

II. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

III. Reglamento: El Reglamento de Panteones del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

IV. Tesorería Municipal: A la Tesorería Municipal.

V. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

VI. Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.

VII. Inhumar: Sepultar un cadáver.

VIII. Exhumar: La extracción de un cadáver sepultado.

IX. Reinhumar: Sepultar restos humanos o restos humanos áridos, que han sido exhumados.

X. Panteón horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

XI. Panteón Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

XII. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

XIII. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

XIV. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

XV. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

XVI. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XVII. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

XVIII. Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

Artículo 3.- Se consideran autoridades para efectos de la aplicación de este Reglamento:

I. Presidente Municipal.

II. Secretario del Ayuntamiento.

III. Director de Servicios Públicos Municipales.

IV. Administrador de Panteones.

**TÍTULO II  
DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS  
PANTEONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 4.- El establecimiento, funcionamiento y conservación de los panteones en el municipio, constituye un servicio público que puede prestarse por el municipio o por particulares a través de la licencia que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PANTEON MUNICIPAL**

Artículo 5.- La totalidad del predio del panteón municipal está destinado a proporcionar un servicio público municipal, en razón de lo cual no se puede establecer derechos de exclusividad sobre la totalidad o parte de dicho predio de ningún tipo ni por circunstancias de usos y costumbres.

La asignación de los lotes se hará atendiendo al imperativo de garantizar este servicio a la comunidad sin mediar consideraciones en razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 6.- Queda prohibido la inhumación de cadáveres de las personas que no hayan sido originarios y/o vecinos del Municipio.

Artículo 7.- Las dimensiones de las fosas que deban ocuparse para la inhumación de restos humanos, en ningún caso excederán las siguientes dimensiones:

Serán de 2.20 metros de largo por 1.15 metros de ancho y por lo menos 1.50 metros de profundidad cuando la naturaleza del terreno no requiera más.

Así también el espacio que deberán dejar entre una y otra tumba será de 75 cm.

Artículo 8.- Las fosas se abrirán en una misma línea dejando entre una y otra un espacio de setenta y cinco centímetros.

Artículo 9.- En el panteón municipal queda estrictamente prohibida la construcción de capillas, por razón de superficie.

Artículo 10.- Para llevar a cabo una obra funeraria dentro del panteón municipal, se necesitará:

I.- Solicitar el interesado autorización por escrito al Presidente Municipal, debiéndose acompañar descripción de la obra para ser analizado por la Dirección de Obras Públicas.

II.- Pagar los derechos correspondientes en la Tesorería.

En ningún caso o motivo las dimensiones de alguna obra funeraria podrán exceder a las señaladas en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 11.- El Ayuntamiento autorizará la creación o funcionamiento de panteones que cumplan con los requisitos establecidos por este Reglamento y no dará su anuencia para aquellos que pretendan dar un trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 12.- Para la apertura de un panteón en el municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, se requiere:

I. Aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.

IV. Cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología estatal, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales en la materia.

Artículo 13.- Los panteones estarán sujetos a lo siguiente:

I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia así como normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III. Destinar áreas para:

- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
- b) Estacionamiento de vehículos.
- c) Fajas de separación entre las fosas.
- d) Faja perimetral.

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción previstos por la ley.

V. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región y cuya raíz no se extienda horizontalmente.

VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

IX. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

X. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

Artículo 14.- Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de

ingeniería sanitaria y construcción establecen las disposiciones aplicables.

Artículo 15.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición en instalaciones de los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

El mantenimiento, limpieza y conservación de las fosas, criptas o nichos, será obligación de sus propietarios.

Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 17.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos siete años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 18.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 19.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 20.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones.

II. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

- a) Inhumaciones.
- b) Exhumaciones.
- c) Número de lotes ocupados.
- d) Número de lotes disponibles.
- e) Reportes de ingresos de los panteones municipales.

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV. Ordenar el traslado de restos humanos al osario común, cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.

VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 21.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, la causa que determinó su muerte, el Juzgado del Registro del Estado Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

II. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

III. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

IV. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al Presidente Municipal la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.

V. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.

### **TÍTULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 22.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

Artículo 23.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES**

Artículo 24.- Los panteones municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Este servicio comprenderá el pago del acta de defunción que expida la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, el pago por uso de lote, así como también el pago que por concepto de excavación corresponda.

Artículo 25.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 26.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en el osario común o cremados.

### **CAPÍTULO TERCERO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

Artículo 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo de catorce años, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

Artículo 28.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 29.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Artículo 31.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la

autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO IV EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 33.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y el Ayuntamiento.

Artículo 34.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

Artículo 35.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

Artículo 36.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 37.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea recta en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimocuarto año de

vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

Artículo 38.- Cuando los lotes se encuentren abandonados por un periodo de diez años o más a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento podrá disponer de estos mediante el siguiente procedimiento:

I.- El Ayuntamiento deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso de lote, para que acuda al Ayuntamiento a expresar lo que a su derecho convenga. Si no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que espere el día y hora señalado en éste para practicar la diligencia correspondiente, haciéndole saber que deberá actualizar su permiso y cumplir con el mantenimiento y conservación de su lote ya que de lo contrario el Ayuntamiento por conducto de la comisión de panteones dispondrá de él.

Si transcurridos noventa días naturales desde la fecha en que efectuó la última notificación no se presentara ninguna persona a reclamar algún derecho, la administración procederá a la exhumación de los restos áridos, previo permiso expedido por la autoridad competente, levantando un acta que contenga el nombre de la persona, fecha de su defunción, firmada por dos testigos y acompañada de fotografías que demuestren el grado de abandono en que se encontraba el lote.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS**

Artículo 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de panteón municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 40.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.

II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.

III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 41.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 42.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.

II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.

III. Abstenerse de colocar inscripciones contrarios a la moral o las buenas costumbres.

IV. Conservar en buen estado las fosas, criptas y monumentos.

V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones.

VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de nichos, criptas o monumentos.

VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador.

IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

## **TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES**

Artículo 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal.

Artículo 44.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 45.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 46.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS RECURSOS**

Artículo 47.- Contra las resoluciones de las autoridades que impongan sanciones por infracciones a este Reglamento, procederá el recurso de inconformidad.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan, todas las disposiciones legales contradictorias al presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**C. FERMÍN CRISANTO CUAHTEPITZI  
TERIO  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO  
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal Constitucional. Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlax. 2011-2013.

**APROBADO EN SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DE CABILDO  
NÚMERO UNO, EL DIA UNO DE ABRIL  
DEL AÑO DOS MIL ONCE.**



***PUBLICACIONES OFICIALES***

